

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
11001 4003 001 2022 00997 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por SYSTEMGROUP SAS en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA SA contra JUAN CARLOS LAVERDE HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandataria judicial SYSTEMGROUP SAS como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra del ejecutado mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que, JUAN CARLOS LAVERDE HERNANDEZ suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjuntó a dicha carta, por lo que, ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones el pagaré se diligencio por la suma de \$64'774.157= correspondiente únicamente a capital insoluto sin incluir intereses de plazo y/o mora. Que la fecha de vencimiento del pagaré es el 12 de enero de 2022, calenda a partir de la cual intentó requerir al deudor, pero no fue posible su ubicación ni el recaudo de pago alguno.

Que BANCO DAVIVIENDA S.A endoso en propiedad el pagaré a favor de SYSTEMGROUP SAS antes de la fecha de vencimiento contenida en el documento. Aunado a ello, el documento presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y proviene del deudor constituyendo plena prueba contra él.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 27 de octubre de 2022 por las siguientes sumas de dinero: \$64'774.157= M/CTE a título de capital insoluto incorporado en el pagaré aportado a la demanda ejecutiva junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 13 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN

El demandado se notificó en forma personal el 25 de enero de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y formulo excepciones de mérito.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda radica en que, el título valor perdió exigibilidad al entrar en mora hace más de 9 años,

prescribiendo por tanto la acción ejecutiva en los términos del artículo 2536 del Código Civil. Que el documento base de recaudo no contiene una fecha cierta de vencimiento, por tanto, al tenor del artículo 673 del C de Co., y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, el pagaré se debe entender a la vista y, por ende, la presentación para el pago deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Así las cosas, comoquiera que, la fecha de suscripción del pagaré fue del 12 de enero de 2022 la presentación del documento debió hacerse dentro del año siguiente y la notificación de la demanda el 12 de enero de 2023, sin embargo, esta se hizo el 13 de enero, esto es un año y un día después de la suscripción del pagaré, configurándose así la caducidad del pagaré.

Que se incurrió en mora de la obligación desde hace más de 10 años, conforme se vislumbra en la respuesta suministrada por Systemgroup (PQR 793054587). Aunado a ello, en contestación de Davivienda a la petición elevada se informa que, la obligación 05900348001090631 adquirida el 19 de abril de 2013 fue cedida a Systemgroup cuando habían pasado más de 180 días en mora de la obligación. Que han pasado mas de 8 años desde que se hizo exigible la obligación, tiempo durante el cual no se cobró ni se inició ningún proceso ejecutivo. Finalmente, preciso que prescrita la acción ejecutiva la obligación se convierte automáticamente en ordinaria, la cual deberá ser cobrada a través de un proceso declarativo en los siguientes 5 años, no obstante, el demandante inicio un proceso ejecutivo y, de haber tramitado el declarativo este también estaría prescrito porque la deuda lleva mas de 10 años sin ser cobrada.

En virtud de ello, la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denomino “CADUCIDAD DEL PAGARE”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA”.

TRASLADO

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que, el 12 de enero de 2022 es la fecha de vencimiento del título valor, no la fecha de creación. Que el pagaré se diligencio de acuerdo a la carta de instrucciones suscrita por el deudor, la cual establecía que su vencimiento sería en una fecha cierta, por tanto, no es aplicable el artículo 692 del C. de Co. Aunado a ello, el artículo 789 ibidem, establece que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir de la fecha de vencimiento del título valor, para el caso en concreto corresponde al 12 de enero de 2022, calenda a partir de la cual de contabiliza el termino de prescripción, el cual esta interrumpido ante la presentación de la demanda.

INSTRUCCIÓN

El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y, se rechazó el interrogatorio de parte solicitado por la ejecutante, en tanto que, el material probatorio allegado al proceso resulta suficiente para resolver las excepciones propuestas. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., parágrafo 3° del artículo 390 en

concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C. G del P., comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibidem*). Oportunidad que tuvo en cuenta la parte demandante para pronunciarse y ratificarse en los hechos y pretensiones de la demanda, precisando que, el pagaré base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en tanto que, la obligación es clara, expresa y exigible. Aunado a que, es plena prueba y proviene del deudor, al haberse probado que, el demandado suscribió a favor de Banco Davivienda el pagaré junto con la carta de instrucciones, por medio de la cual, se diligencio el documento por la suma de \$64'774.157= con fecha de vencimiento 12 de enero de 2022 ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones, adicionalmente Banco Davivienda SA endoso en propiedad el pagaré a Systemgroup SAS siendo este actualmente el tenedor de buena fe.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en forma personal el 25 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibidem*. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Caso Concreto

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por el demandado, resulta importante establecer que, la razón fundamental para que el mismo se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, el pagaré base de recaudo carece de fecha cierta de vencimiento, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Comercio se debe entender que, el título valor fue girado a la vista y, por ende, su presentación para el pago debió hacerse dentro del año siguiente a la fecha de creación del mismo, acto que no se evidencio en el presente asunto, por cuanto la presentación para el pago y la notificación de la demanda se efectuó con posterioridad al termino en cita. Aunado a ello, han transcurrido mas de 8 años desde la exigibilidad de la obligación sin que se haya efectuado cobro alguno, suceso por el cual la acción ejecutiva se encuentra prescrita, así como la ordinaria al no haberse formulado la demanda declarativa dentro de los 5 años correspondientes.

Sobre el particular, cabe resaltar que, conforme lo ha reiterado la doctrina y jurisprudencia, los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario.

Circunstancia por la cual “la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (*in dubio instrumentum standum, nec actus simulatus praesumitur*), por la fuerza que irradia la presunción misma (...). Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, *ib.*), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C)” (TSB, Sentencia de 3 de marzo de 2003. M).

Así las cosas, dicha presunción de veracidad de que hace parte el contenido de los títulos valores impone al deudor la obligación de demostrar que su contenido no resulta ajustado a la realidad, de manera que las solas alegaciones del deudor cambiario resulten suficientes para invertir la carga de la prueba para dejar en hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, pues como viene de verse, cualquier sombra de duda “debe resolverse en favor del documento”.

Bajo estos parámetros para el caso en concreto, se destaca que, no obra en el expediente ninguna prueba que permita colegir que el tenedor del título base de recaudo, al diligenciarlo, lo hubiera hecho desconociendo las instrucciones emitidas por el deudor, pues atendiendo a las mismas, se advierte que, la fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente al de la fecha de emisión, y esta será el día en que sea llenado el documento. Así las cosas, y teniendo en

cuenta en cuenta la calenda en la cual se diligencio el pagaré se tiene que, esta corresponde a la fecha de vencimiento de la obligación conforme se estipulo en las instrucciones.

Decantado ello, se vislumbra que, contrario a la manifestación del demandado, el pagaré base de recaudo contiene fecha de vencimiento cierta y, por ende, resulta improcedente dar alcance a lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Comercio, a efectos de tener en cuenta el vencimiento del documento a la vista, situación que impone desestimar la excepción CADUCIDAD DEL PAGARE.

Frente a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA se destaca que, este mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, se advierte que el documento objeto de recaudo que se encuentra aceptado por el demandado, tiene como fecha de vencimiento el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribiría el día 12 de enero de 2025. Sin embargo, a voces del artículo 2539 del Código Civil, se dispone que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

Al punto, nótese que el artículo 94 del C. G. del P., dispone *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”*.

En tal sentido, comoquiera que, el título valor que aquí se cobra venció el 12 de enero de 2022 al paso que la demanda ejecutiva en referencia se interpuso el 29 de septiembre de 2022, es decir, antes del fenecimiento del término de prescripción (3 años) consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, se colige sin dificultad que dicho fenómeno no se estructuró en el presente asunto.

Aunado a ello, la interrupción de la prescripción que se verificó con la oportuna presentación de la demanda se consumó, en tanto que, la notificación del mandamiento al demandado tuvo lugar en un término inferior a un año

contado desde la notificación por estado del mandamiento de pago al demandante (28 de octubre de 2022) conforme lo exige el artículo 94 del C. G. del P.

En consecuencia, dicho fenómeno no puede alegarse en el presente asunto, en el entendido que, para la fecha en la que se notificó el demandado del mandamiento de pago aún no se había cumplido el término dispuesto por el legislador para declarar la prescripción de la obligación aquí ejecutada (art. 789 del C. de Co). En este sentido, comoquiera que la acción cambiaria no se encuentra prescrita no existe lugar a pronunciarse frente a la prescripción ordinaria, máxime que la misma sería objeto de estudio dentro de la acción declarativa.

En ese orden de ideas, se ordena seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Le asiste razón a la parte demandante, con relación a la fecha de vencimiento de la obligación, pues esta es cierta conforme se acredita en el documento. En igual sentido, frente a la prescripción alegada, pues se itera a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, se contabiliza el término de la prescripción conforme lo prevé el artículo 789 del C. G. del P.

Conducta Procesal De Las Partes

La parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, el demandante recorrió en tiempo las excepciones formuladas por la parte demandada y alego de conclusión.

Conclusión

En virtud a las consideraciones expuestas en esta providencia, se declararán NO probadas las excepciones “CADUCIDAD DEL PAGARE”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA” propuestas por el ejecutado, teniendo en cuenta que para la fecha en la cual se le notificó el auto que libro mandamiento de pago, aún no había fenecido el término de prescripción previsto el artículo 789 del C. de Co.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “CADUCIDAD DEL PAGARE”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2022 00997 00

GAF

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 31 de marzo de 2023
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2ee239e40c0892e41d7c2da66ed5e244cfbe141ef5000fa221f9c3f0b1ccee**

Documento generado en 30/03/2023 05:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>